



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 09/12/2020

Entre: 10/12/2020 Y 10/12/2020

88

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019970983901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO LOSADA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:28:08.	07/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233100019980013701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS	RAMA JUDICIAL MINJUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:29:33.	07/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233100020010120201	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:31:44.	07/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233100020120027900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PADALIA VALDERRAMA Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO Y OTROS	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:30:37.	07/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	EJECUTIVO
No. Expediente	:	41001-23-31-000 1997-09839-01
Demandante	:	ALFONSO LOSADA ESPAÑA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

En aplicación del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, el Despacho profirió el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por a entidad demandada en contra del mandamiento de pago.

Igualmente la parte formuló nulidad procesal al considerar que no había tenido el tiempo suficiente para pronunciarse sobre la prueba pericial que aportó la parte actora, por lo que se le vulneró su derecho al debido proceso.

En consecuencia, por auto del 12 de noviembre de 2020 (archivo 041) se negó la nulidad interpuesta, al argumentarse que la Secretaría de la Corporación cumplió con el traslado consagrado en los artículos 442 y 612 del CGP, para

que la entidad se pudiera pronunciar sobre la demanda y el mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto, se tiene que las excepciones propuestas por la demandada deben ser resueltas en la sentencia que ordene seguir a delante con la ejecución o sobre las encuentre probadas; por lo que se precisa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho –"

Así las cosas, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que la parte actora no solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, en igual sentido el Departamento del Huila allegó

los antecedentes administrativos de la actuación, sin solicitar practica de prueba adicional o oponerse a las del ejecutante.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea5e17a3bb97fa280cb1f2281d574623e254b38e3137f4f62c215d1fe
1cddb02**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 1998-00137-01
Demandante	:	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS
Demandada	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NIEGA SOLICITUD

El apoderado de la parte actora, mediante petición del 19 de noviembre de 2020 (archivo 015) solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada del mandamiento de pago y la demanda ejecutiva, pues consideró que la entidad ya está enterada del proceso, pues se enviaron los traslados en el mes de marzo de 2018.

Precisa el Despacho que la notificación por conducta concluyente está reglada en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual indicó:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” – Resaltado por el Despacho -

A su vez, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).¹"

Conforme la norma y providencia en cita, se entienda que la parte se notificó por conducta concluyente cuando (i) manifieste conocer o mencione determinada providencia y (ii) cuando constituya apoderado judicial para hacerse parte del respectivo proceso.

En el caso en concreto, al momento en que se profirió el mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal del mismo a la Fiscalía General de la Nación (la cual no se ha podido realizar), dicho ente allegó la Resolución No. 946 del 20 de diciembre de 2017, por la cual ordenó dar cumplimiento a una sentencia emitida por el Consejo de Estado.

En la anterior actuación, la entidad ejecutada no hizo ninguna mención al mandamiento de pago librado en su contra, ni tampoco radicó el respectivo

¹ Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018

memorial mediante apoderado judicial, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos de la notificación por conducta concluyente.

Recalca el Despacho que el hecho, que la parte actora hubiera enviado los traslados a la entidad demandada, no quiere decir que se notificó en debida forma, pues según el artículo 612 del CGP la notificación personal a entidades públicas del mandamiento de pago se realiza "*mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales*".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2020 elevada por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se REQUIERE a Secretaría para que dé inmediato cumplimiento al numeral tercero del auto del 24 de enero de 2020, orden reiterada en autos del 12 de agosto y 12 de noviembre del mismo año, esto es notificar por correo electrónico de la demanda ejecutiva con sus anexos y el mandamiento de pago a la entidad demandada, déjense las constancias del caso.

TERCERO: De no realizarse la notificación ordenada en autos anteriores, se procederá a utilizar los poderes correccionales del juez, con el fin de que cumpla la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e1bc96e2f0fcaa2fb32968e3c7e9d5fabeaec6ace0fa6765cc0739fb
bcb1ed**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2001 01202 00
Demandante	:	CONSTRUCCIONES EL CONDOR
Demandada	:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443e18ff1884156db35159ab9e337f57091ad757e87ab0c84034
e524c41175bf**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000-2012-000279-00
Demandante	:	PADALIA VALDERRAMA Y MEDARDO LOSADA
Demandado	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3145454c1413a1156b82e4d7db0d3f1b65363e249d3a66c9ea48c2d2b4bc4ad2

Documento generado en 07/12/2020 01:17:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>